

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintidós de octubre de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que se ha recibido solicitud efectuada por la apoderada judicial de los interesados en esta sucesión para corregir la sentencia aprobatoria de la partición, toda vez que la equivocación revelada, ha impedido el registro de la decisión de fondo.

El equívoco consiste en que se ha dado al inmueble objeto de sucesión un número distinto en el folio de matrícula inmobiliaria, como se señala a continuación:

En el introductorio en la relación de bienes se señaló como único activo el inmueble inscrito a Folio de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de registro de instrumentos públicos, N° **103-10630**, cuya copia del certificado de tradición fue anexa a la demanda, en la cual se observa que se trata del inmueble N° **103-10639**.

El proceso fue declarado abierto y radicado sin detectar dicha falencia, en tanto que fue solicitada la inclusión de más interesados y la medida de embargo y secuestro del inmueble correspondiente al certificado de tradición arrimado.

Se decretaron las medidas solicitadas, respecto del inmueble identificado al FMI **103-10639**, la cual quedó inscrita en la anotación N° 8 del 31 de octubre de 2017.

En el trabajo de inventarios y avalúos presentado por la apoderada judicial de los interesados, se incluyó como única partida, el activo: inmueble urbano inscrito al FMI N° **103-10630**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art- 490 del CGP se ofició a la DIAN respecto del estado fiscal del causante titular del inmueble de marras, registrado al FMI N° **103-10630**, entidad que contestó que no figuraban obligaciones de plazo vencido o de carácter formal a cargo del causante titular del bien.

Fueron tramitadas varias convenciones respecto de la cesión de derechos, en las que no se aludió al activo mentado, sin embargo, una vez aceptadas las mismas se ordenó el levantamiento de la medida de embargo inscrita al Folio N° **103-10639**.

Se presentó el trabajo de partición y adjudicación respecto del activo urbano ubicado en la carrera 2 N° 4-14 distinguido con ficha catastral N° 010043009 inscrito al FMI N° **103-10630**.

En consecuencia, el pasado 10 de diciembre de 2019, se profirió sentencia o auto aprobatorio del trabajo de partición y adjudicación, el cual se refirió al inmueble inscrito a FMI N° **103-10630**.

Fue expedida la documentación correspondiente para su inscripción y protocolización, que no se ha materializado, en razón del error en el último número del folio. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2017-00048-00
Proceso:	Sucesión intestada
Auto:	Interlocutorio No. 407-2021
Solicitante:	Jhon Alberto Loaiza Torres
Causante:	Manuel José Loaiza Giraldo

Visto el anterior informe del secretario y para resolver conforme al escrito presentado por la señora apoderada judicial de los interesados en esta causa mortuoria, en el que advierte la existencia de un error de digitación detectado en el trabajo de partición de fecha 10 de diciembre de 2019, consistente en que se citó el folio de matrícula inmobiliaria 103-10630 siendo correcto el 103-10639, mismo que fue advertido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El artículo 286 del Código General del Proceso, que es la norma que sirve de fundamento a la solicitud que se resuelve, establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Encuentra este operador judicial que en el asunto, no se trata de un simple error de digitación al momento de emitir la providencia que puso fin al proceso, lo cierto es que la sucesión se adelantó desde el inicio hasta el momento de la partición sobre el bien inmueble identificado con el FMI 103-10630, no por yerro del Despacho, sino porque ese fue el folio denunciado por la señora apoderada, quien fungió como partidora.

A juicio del Despacho no se podría devolver el proceso liquidatorio hasta la etapa de partición para dejar sin efecto todo el trámite adelantado, máxime cuando dicha actuación tiene fuerza de cosa juzgada, y ya ha transcurrido 1 año, 10 meses y 13 días desde su emisión.

En el presente trámite, se adelantaron los actos propios de parte, debiendo reiterar que la abogada fue la que incurrió desde el inició en el error, manifestando que el trámite de sucesión tenía relación con el folio de matrícula inmobiliaria 103-10630, la misma apoderada fue la que elaboró la partición y no se puede ahora soslayar diciendo que se corrija la sentencia aprobatoria de la partición cuando desde el inicio informó que el bien tenía relación con el citado certificado de tradición.

Así las cosas, no se accederá a la petición que hizo la apoderada del solicitante, habrá de acudir a otra forma jurídica que le permita de manera legal corregir la situación puesta de presente ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 111 del 25 de octubre de 2021</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe906d1c46cfffcd5788f3cb9cb7887f05f4b9c37de63ef1e350687ad88d6c47

Documento generado en 22/10/2021 07:57:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>